

# CI730/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JUAN DUEÑAS MORALES.

## Antecedentes

I. Con fecha 14 de abril de 2011, el C. Juan Dueñas Morales, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/01548, mismo, que se cita a continuación:

"Copia certificada de las documentales siguientes:

- 1) Solicitud de registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato a diputado plurinominal por la Cuarta Circunscripción del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.
- 2) Acuerdo número CG173/2009, aprobado en sesión especial del Consejo General del IFE celebrada el 2 de mayo de 2009.
- 3) Acuerdo número CG176/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IFE, celebrada el 8 de mayo de dos mil nueve.
- 4) La constancia que se hubiere expedido al Partido de la Revolución Democrática o al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, con motivo de su registro como candidato para la diputación plurinominal de la Cuarta Circunscripción.
- 5) Acta de nacimiento, credencial de elector y/o documento por medio del cual el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodriguez, acreditó el requisito de residencia en el Distrito Federal, señalado en el artículo 224, párrafo 2, del COFIPE vigente en ese momento.

En el supuesto que no se pueda expedir copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar o documento con el cual se acreditó la residencia, se me informe los motivos y fundamentos que sustentan dicho impedimento."(Sic)

II. En fecha 15 de abril de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Juan Dueñas Morales, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección del Secretariado, a efecto de darle tramite.



III. Con fecha 4 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, mediante oficio No. **DS/433/2011**, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información remitida a esta Dirección del Secretariado, a través del Sistema INFOMEX-IFE, con numero de folio UE/11/01548, en la que requiere lo siguiente:

Copia certificada de las documentales siguientes: 1) Solicitud de registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato a diputado plurinominal por la Cuarta Circunscripción del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009. 2) Acuerdo número CG173/2009, aprobado en sesión especial del Consejo General del IFE celebrada el 2 de mayo de 2009. 3) Acuerdo número CG176/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IFE, celebrada el 8 de mayo de dos mil nueve.

4) La constancia que se hubiere expedido al Partido de la Revolución Democrática o al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, con motivo de su registro como candidato para la diputación plurinominal de la Cuarta Circunscripción. 5) Acta de nacimiento, credencial de elector y/o documento por medio del cual el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, acreditó el requisito de residencia en el Distrito Federal, señalado en el artículo 224, párrafo 2, del COFIPE vigente en ese momento. En el supuesto que no se pueda expedir copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar o documento con el cual se acreditó la residencia, se me informe los motivos y fundamentos que sustentan dicho impedimento. (SIC)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 2, fracciones III y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, Se adjunta en 4 fojas copia certificada en la versión pública, así como copia simple de la versión original del expediente que presento el Partido de la Revolución Democrática para el Registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como Candidato a Diputado Federal Plurinominal por la Cuarta Circunscripción Electoral.

Asimismo, como copia certificada de los Acuerdos CG/173/2009 aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el día 2 de mayo de 2009; y CG/176/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 8 de mayo de 2009, los cuales constan de 131 y 31 fojas útiles respectivamente, lo anterior para efectos del cálculo de la cuota de recuperación." (Sic)

IV. Con fecha 9 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



# V. El 12 de mayo de 2011, mediante oficio No. DS/489/2011 la Dirección del Secretariado en alcance al diverso oficio No. DS/433/2011, informo lo siguiente:

"Por instrucciones del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, remito a Usted, alcance a nuestro oficio DS/433/2011 de fecha 28 de abril del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/11/01548, en la que se requiere lo siguiente:

Copia certificada de las documentales siguientes: 1) Solicitud de registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato a diputado plurinominal por la Cuarta Circunscripción del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009. 2) Acuerdo número CG173/2009, aprobado en sesión especial del Consejo General del IFE celebrada el 2 de mayo de 2009. 3) Acuerdo número CG176/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IFE, celebrada el 8 de mayo de dos mil nueve. 4) La constancia que se hubiere expedido al Partido de la Revolución Democrática o al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, con motivo de su registro como candidato para la diputación plurinominal de la Cuarta Circunscripción. 5) Acta de nacimiento, credencial de elector y/o documento por medio del cual el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, acreditó el requisito de residencia en el Distrito Federal, señalado en el artículo 224, párrafo 2, del COFIPE vigente en ese momento. En el supuesto que no se pueda expedir copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar o documento con el cual se acreditó la residencia, se me informe los motivos y fundamentos que sustentan dicho impedimento

Sobre el particular, me permito comunicar que ésta Dirección remitió entre otras, copia certificada en su versión original y publica de los documentos que se encuentran en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro efectuada por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como Diputado Plurinominal, para participar en el Proceso Electoral 2008-2009, omitiendo pronunciarse en relación al punto 4 de la solicitud relativo a "Copia certificada de la constancia que se hubiere expedido al Partido de la Revolución Democrática o al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, con motivo de su registro como candidato para la diputación plurinominal de la Cuarta Circunscripción", al respecto le comento por una parte, que dicha constancia no obra en el expediente que fue enviado a la Unidad de Enlace y por otra, que de acuerdo con el artículo 129 fracción I, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: "Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular" en consecuencia es la encargada de expedir dicha constancia. Razón por la cual dicho documento no obra en los archivos que esta Unidad tiene bajo su resguardo." (Sic)

VI. El 13 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud formulada por el C. Juan Dueñas Morales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



VII. El 16 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta comunicar al interesado que la información relativa al punto 4 de su solicitud se encuentra disponible en dos fojas útiles. Lo anterior, para los efectos reglamentarios a que haya lugar." (Sic)

# Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Juan Dueñas Morales, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso concreto,



es la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada.

- 5. La Dirección del Secretariado, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a:
  - Los acuerdos de numero CG173/2009 aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 2 de mayo de 2009 y CG/176/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 8 de mayo de 2009, en 162 fojas útiles.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, pone a disposición del solicitante Juan Dueñas Morales, en dos fojas útiles la información relativa a la constancia que se le expidió al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez con motivo de su registro como candidato para la diputación plurinominal de la cuarta circunscripción.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información indicada en el presente considerando en un total de 164 copias certificadas, en el domicilio que para tal efecto señaló el C. Juan Dueñas Morales previo pago y presentación del comprobante respectivo en original por la cantidad de \$1804.00 (MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



6. La Dirección del Secretariado, manifestó que respecto de los puntos 1 y 5 de la información solicitada por el C. Juan Dueñas Morales, contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable que satisface la solicitud de información, tras cotejar la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: firma que se estampa en la carta de aceptación de candidatura; del acta de nacimiento el número de juzgado, libro, foja; nombre del padre y madre, edad, domicilio; nombres de los abuelos paternos y maternos, junto con sus respectivos domicilios; nombre, edad, y domicilio de los testigos; de la credencial para votar con fotografía, edad, domicilio particular; folio, clave de elector, huella, firma y el OCR y de la solicitud de registro el domicilio (sin testar la Entidad) y la clave de elector.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

# "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad



(...)."

#### "Artículo 11

#### De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 34

## Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 35

Principios de protección de datos personales



- En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 36

## De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y <u>acceso</u> no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la



figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección del Secretariado, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como: firma que se estampa en la carta de aceptación de candidatura; del acta de nacimiento el número de juzgado, libro, foja; nombre del padre y madre, edad, domicilio; nombres de los abuelos paternos y maternos, junto con sus respectivos domicilios; nombre, edad, y domicilio de los testigos; de la credencial para votar con fotografía, edad, domicilio particular; folio, clave de elector, huella, firma y el OCR, y de la solicitud de registro el domicilio (sin testar la Entidad) y la clave de elector, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición de la solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante señalada anteriormente, queda a su disposición en copias certificadas consistente en 4 fojas en la versión publica, en el domicilio señalado por el C. Juan Dueñas Morales en su solicitud de información previo pago y presentación del comprobante respectivo en original por la cantidad de \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con



lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y V; 27 párrafo 2; 28; 29; 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Juan Dueñas Morales que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección del Secretariado, respecto de los datos solicitados por el C. Juan Dueñas Morales, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información, en términos de lo indicado en el considerando 6 de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Dueñas Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Juan Dueñas Morales, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2011.

Rica do Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Ĝiménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información